

**JUEZ PONENTE: JORGE EFRAIN MONTERO BERRU, JUEZ (PONENTE)**

**AUTOR/A: JORGE EFRAIN MONTERO BERRU**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.**

**- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.** Santo Domingo, martes 26 de julio del 2022, las

10h36. **VISTOS.-** El Tribunal está conformado por los doctores: Jorge Efraín Montero Berrú, Patricio Armando Calderón Calderón y Juan Carlos Mariño Bustamante, por lo que siendo el estado de la causa el de plasmar por escrito la resolución oral anunciada en audiencia, del recurso de apelación interpuesto por el procesado señor ANDERSON JAVIER ALVAREZ BELTRAN, de la sentencia que lo declara AUTOR RESPONSABLE de la contravención prevista en el Art. 159 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, dictada el 30 de noviembre del 2021, las 11h01, por lo que siendo el estado de la causa el de notificar la sentencia por escrito para hacerlo se considera:

**PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA:**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en esta causa de conformidad con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "...COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley;...". Así como lo previsto en el Art. 653 y siguientes del COIP.

**SEGUNDO. PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LA VICTIMA:**

Tratándose de un caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, debe aplicarse el Art. 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso 2do del Art. 562 Código Orgánico Integral Penal, por lo que en esta sentencia protege la privacidad e identidad de la parte ofendida, para evitar su exposición pública y el perjuicio de ser valorada por patrones de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, ya que las sentencias son de reproducción pública en el sistema informático y portal web de la Función Judicial, identificándose en adelante, a la víctima con las iniciales de "M.N.S.M."

**TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:**

El recurrente a través de su abogado defensor, cuestiona el hecho que la víctima al rendir su testimonio anticipado, ni tampoco en su testimonio dado en audiencia hizo referencia a los

improperios, expresiones en descrédito o deshonra que le fueron proferidos por su defendido, la ausencia de esta prueba no fue valorada por la señora jueza de primera instancia y por el contrario lo que valoró fue el informe de trabajo social y psicológico que se realizó a la víctima sin considerar que no existe el nexo causal entre la materialidad de la contravención que no fue probada y la responsabilidad del hoy recurrente solicitando que se acepte el recurso de apelación, se revoque la sentencia recurrida y se confirme el estado de inocencia del señor Anderson Javier Álvarez Beltrán.

La defensa técnica de víctima en cambio manifestó que su defendida ha sido objeto de parte de su ex conviviente de maltratos físicos y verbales aprovechando su condición de policía, generando un miedo que algo le pueda suceder lo que le obligó a salir de su casa en vista de que su ex conviviente el señor Anderson Alvarez, comenzó a decirle palabras muy hirientes el día jueves 29/07/2021 como prostituta, perra y la calumniaba que cuando él se iba a trabajar ella metía hombres en su casa y que un día estando borracho le puso la pistola en la cabeza y, le dijo que si lo denunciaba la iba a matar, en lo referente hay que en su testimonio dado en audiencia ante la jueza de primer nivel no hizo referencia a los improperios e insultos de los cuales su objeto indica que sí manifestó los mismos en su testimonio como que le dijo prostituta, perra, debiendo por tal motivo rechazarse el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en razón de que está probada la materialidad de la contravención así como la participación del señor Anderson Álvarez Beltrán.

**CUARTO.-** El recurrente centra su recurso en que no se ha valorado correctamente la prueba practicada, puesto que al rendir su testimonio la víctima en audiencia no dijo cuáles eran los improperios o expresiones de descrédito de la honra de la misma, lo que a conllevaría a que exista insuficiencia probatoria, lo que no es correcto debido aquí el Tribunal tuvo que suspender la audiencia de apelación a fin de escuchar el audio de la audiencia de juicio realizada en primer nivel, específicamente en la parte en la cual la víctima rinde su testimonio y una vez escuchado el mismo el Tribunal se percató que la víctima sí hace referencia a expresiones como prostituta y perra que fueron proferidos por el señor Anderson Javier Álvarez Beltrán a la víctima, palabras ofensivas que no constan descritas en la sentencia recurrida, sentencia en la que además la señora jueza hace referencia al testimonio anticipado rendido por la víctima y que consta transcrito en el proceso donde tampoco existe la descripción de las palabras ofensivas o improperios dados a la víctima hecho éste que el Tribunal no lo considera excluyente debido a que la víctima al haber comparecido de manera voluntaria a rendir su testimonio ante la señora Jueza de primer nivel determina claramente la existencia de los improperios y palabras ofensivas dados de parte del hoy sentenciado lo que

Decreto 17

justifica la existencia material la contravención prevista en el artículo 159 inciso cuarto el Código Orgánico Integral Penal.

Otra prueba que fue analizada por la señora jueza de primer nivel, se trata del informe que realizó la perito psicóloga de la Unidad Judicial en la persona de la víctima, donde concluye que la evaluada evidencia episodios y acontecimientos que terminan un ciclo de violencia, una fase de tensión por las agresiones físicas como verbales y psicológicas que ha realizado el hoy sentenciado, actos que además se producen mediante mensajes en redes sociales y grabaciones lo que pone en riesgo la estabilidad emocional de la presión evaluada.

El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, prevé que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y responsabilidad de la persona procesada; en este caso, la contravención materia de procesamiento es la prevista en el inciso cuarto del Art. 159 del COIP, que tipifica y sanciona las conductas que por cualquier medio profiera improperios, expresiones de descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

**QUINTO.-** De la fundamentación antes trascrita tenemos que el recurso de apelación se centra en cuestionar la falta de prueba por parte de la víctima al desconocerse cuáles fueron las palabras de descrédito lo que no demuestra la existencia de la contravención materia de este procesamiento, lo cual conforme fue analizado anteriormente no corresponde a la realidad, pero sin embargo el señor abogado que actúo en audiencia a nombre del procesado sostenía lo contrario, pero verificado el audio del testimonio de la víctima si dijo cuáles fueron las palabras de descredito, hecho que evidencia la falta de probidad y lealtad procesal del abogado Fabián Garcés Malqui, con matrícula 23-2020-62 F.A., lo que deberá ser investigado por el Consejo de la Judicatura para imponer la sanción correspondiente.

Sobre el carácter de prueba del informe pericial en casos de violencia de género, el artículo 643.15 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta:

*“15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.”*

Del contenido de dicha norma se desprende que el informe pericial psicológico tiene el valor de prueba, como en efecto ha sido valorado.

**SEXTO.-** Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que las alegaciones motivo de apelación del recurrente, no tienen asidero legal, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, niega el recurso de apelación, y en su lugar se confirma la sentencia dictada en la presente causa.- Oficiese a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, para inicie la investigación pertinente contra el abogado Fabián Garcés Malqui, quien ha actuado con falta de lealtad procesal, e imponga la sanción pertinente.- Ejecutoriada esta resolución devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen.- Cúmplase y Notifíquese.

  
JORGE EFRAIN MONTERO BERRU  
**JUEZ (PONENTE)**

  
MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS  
**JUEZ**

PATRICIO ARMANDO CALDERON CALDERON  
Firmado digitalmente por  
PATRICIO ARMANDO CALDERON  
CALDERON  
Fecha: 2022.07.26 11:05:13 -05'00'

CALDERON CALDERON PATRICIO ARMANDO  
**JUEZ**

2  
3

En Santo Domingo, martes veinte y seis de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las diez horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MOLINA NATIB STEPHANNY MISHELL en el correo electrónico romatole7497@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712183175 del Dr./Ab. ROSA MADELYN TORRES LEON. ALVAREZ BELTRAN ANDERSON JAVIER en el correo electrónico geny-93@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 2300242258 del Dr./Ab. GENESIS CAROLINA BALSECA PILOSO; en el correo electrónico wfgmalqui@gmail.com, en el casillero electrónico No. 2350172967 del Dr./Ab. WILLIAN FABIAN GARCES MALQUI; en el correo electrónico milagrosfreire92@outlook.es, en el casillero electrónico No. 1724962434 del Dr./Ab. MILAGROS MONSERRAT FREIRE BENAVIDES; en el correo electrónico javier.solorzano@funcionjudicial.gob.ec, Veronica.Granja@funcionjudicial.gob.ec, maria.moreirar@funcionjudicial.gob.ec, iruano@defensoria.gob.ec. Certifico:

  
DIAZ JUMBO ADELA BERTHILA  
**SECRETARIO**

JORGE.MONTERO